



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito  
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad 54001311000120190012800 Divorcio

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Respecto a la solicitud, radicada por la apoderada de la demandante, Dra. FRANCELINA RAMIREZ MENDOZA, para que se corrija el oficio mediante el cual se levanta la medida cautelar, de fecha 26 de noviembre de 2019, en lo relacionado a la fecha del oficio que decretaba la medida cautelar, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 115-0006333. Revisado el expediente, se encuentra que efectivamente el oficio N. 120 se encuentra fechado a 3 de abril de 2019 y fue referenciado en el oficio de levantamiento con fecha 3 de noviembre de 2019; y dado que el levantamiento del embargo fue ordenado mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019, corrija por secretaria y oficiase nuevamente a instrumentos públicos para cancelar el embargo al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. 115-0006333.

Ahora bien, en atención a la revocatoria que hace la demandante, señora LEIDY PATRICIA BETANCUR TABORDA, del poder conferido a los abogados FRANCELINA RAMIREZ MENDOZA y GERARDO ORDOÑEZ PEDRAZA, por ser procedente conforme al artículo 76 del C.G. del P. se acepta, no obstante lo cual se advierte que el proceso ya está terminado.

CUMPLASE,

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 1 de junio de 2021. El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No.74 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.**

Atendiendo los memoriales presentados por la Demandante señora ADRIANA PÉREZ RUÁN, en los cuales revoca en todas sus partes el Poder a su Apoderado CARLOS IVÁN NUÑEZ CONTRERAS, y solicita que este Despacho fije honorarios al mismo, se dispone:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 76 del C.G.P., se acepta la revocatoria del poder allegada por la Demandante.

En cuanto a la solicitud de fijar honorarios, se le aclara a la solicitante que el facultado para proponer el Incidente de Honorarios es directamente el interesado, y que además deberá tenerse en cuenta que al contratarse se estipuló una tarifa, lo que para el caso del apoderado revocado en su mandato, se advierte que el sí presentó el Trabajo de Partición, y quien se ha abstenido de firmar dicho Trabajo de Partición ha sido la Contraparte, por lo mismo, de acuerdo con lo que se desprende del expediente, carecen de prueba los argumentos sobre el incumplimiento del deber, en tanto que es un hecho que el referido profesional si presentó trabajo de partición; por lo tanto no se accede a iniciar el Trámite Incidental de regulación de honorarios.

De otra parte, teniendo en cuenta que los señores Apoderados Judiciales autorizados para presentar el la partición no allegaron dentro del término concedido para el efecto y de común acuerdo el respectivo trabajo, habiéndose presentado la partición solamente por el apoderado de una de las partes, en tanto que el otro apoderado ha guardado silencio, asumiendo una posición que denota renuencia, se procede por el Juzgado a nombrar partidores de la lista de auxiliares de la justicia, para lo cual se designa a los doctores NICOLÁS GUILLERMO ALDANA ZAPATA, WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS y AUTBERTO CAMARGO DÍAZ, quienes se ordena librar comunicación de su designación, advirtiéndoles que el cargo es de forzosa aceptación y que desempeñara el cargo el primero que manifieste aceptación, quien contara con el termino de cinco (05) días para la presentación del respectivo trabajo de partición.

**NOTIFIQUESE**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

**Fir  
mado  
Por:**

**JU**

 <p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, <b>01 de junio de 2021</b> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <b>074</b> conforme al Art.295 del C.G. del P.</p> <hr/> <p>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>
--

**AN INDALECIO CELIS RINCON**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO  
CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**aab9da7b5fd7207da142f88a5b646d70160bfaa4d7821b  
ef52369e4640955d85**

Documento generado en 31/05/2021 10:03:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta. -

Rdo. 54001311000120200016400 C.E.C.M.C

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Reconózcase como apoderado judicial del demandado, señor FABIAN ORTEGA MONCADA a la doctora YULI PAOLA CHAUSTRE DURAN identificada con C.C. 37.393.860 T.P. 200.168 del C.S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día diecisiete (17) de junio del 2021 para llevar a cabo diligencia de audiencia concentrada, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

**1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:**

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Testimoniales: Recíbanse los testimonios de las señoras FRANCY ANGELICA BUENO CORREDOR identificada con C.C. No. 37.440.949, MARIA FERNANDA BUENO CORREDOR identificada con C.C. No. 1.093.744.144, y RUBY STELLA CORREDOR RIVERA identificada con C.C. No. 37.921.648.
- c. Recíbese el interrogatorio del demandado señor FABIAN ORTEGA MONCADA.
- d. Recíbese declaración de parte a la demandante MADLEEN MC CORMICK CORREDOR.

La parte demandada contesto a la demanda, pero no solicito pruebas.

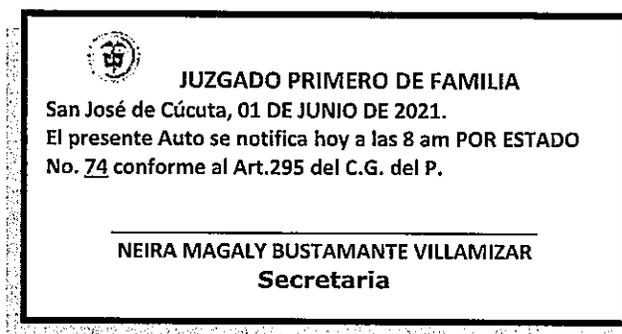
**DE OFICIO:** Se decreta el Interrogatorio de la Demandante señora MADLEEN MC CORMICK CORREDOR.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

**NOTIFÍQUESE,**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b25839fc7a3f290aafc16bc53666bb6628506f6d836dde29eae1cbab12f2221**

Documento generado en 31/05/2021 10:00:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120200020700 C.E.C. M.C

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Reconocer como apoderado judicial del demandado señor CARLOS GARCIA JIMENEZ, a la doctora GLADYS MARIELA BERBESI EUGENIO identificada con cedula de ciudadanía No.60.357.510 de Cúcuta y tarjeta profesional No. 311761 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Teniendo en cuenta que el demandado CARLOS GARCIA JIMENEZ, a través de su apoderada judicial, en el mismo escrito de contestación de la demanda, propuso la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA, Procede el despacho a decidir la excepción propuesta.

Sea lo primero decir que el proponente de la excepción no precisa si propone la excepción como previa o de mérito, con la observancia que no la presenta por separado sino en el mismo escrito de demanda, pero cita como fundamento el artículo 100 del C. G. del P., siendo claro que por su naturaleza se trata de una excepción previa y así se le dio trámite, por lo que conforme a ello se decide.

Ahora bien, el demandado propone la excepción de INEPTA DEMANDA arguyendo que no guardan relación jurídico-procesal los hechos y la causal invocada con el material probatorio aportado en la demanda.

Corrido el traslado de la contestación y de la demanda y la excepción aquí referida, la parte demandante guardo silencio.

Pues bien, la señora DILIA PAOLA GOMEZ BENAVIDES, mediante apoderado judicial, interpone demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES, contra el señor CARLOS GARCIA JIMENEZ, la cual fue sometida a reparto, correspondiendo a este juzgado el conocimiento de la misma, donde con auto de fecha 10/11/2020, se dispuso su admisión. Para la admisión el despacho tuvo en cuenta que la demanda cumpliera los requisitos formales establecidos en el art. 82 del C.G. del P. el cual nos dice que debe contener una demanda, al respecto se advierte que la excepción propuesta por el demandado se centra exclusivamente en una supuesta inexistencia de relación entre los hechos y las pruebas.

Debe decirse al respecto que los hechos son el fundamento de las pretensiones, de manera que para la prosperidad de estas últimas, el demandante tiene la carga de probar los hechos, lo cual se hace mediante las pruebas y con relación al presente trámite, la parte demandante solicitó las pruebas que a su juicio considera suficientes para demostrar la causal invocada; esto pues, la norma solo exige que se pidan

pruebas y que estas cumplan con los requisitos de conducencia y pertinencia, los cuales se satisfacen con las solicitadas, independientemente de lo que las mismas logren demostrar y es claro que nuestro sistema no establece una tarifa legal.

Ahora bien, es claro para el despacho que el demandado no pidió pruebas para demostrar la excepción interpuesta, pues las que pide son de la contestación de la demanda. En conclusión, se tiene que el demandado no probó la excepción previa y en consecuencia la misma no está llamada a prosperar.

Así las cosas, con fundamento en lo hasta aquí expuesto, se **DECLARA NO PROBADA** la excepción de inepta demanda, alegada por la parte demandada.

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día dieciocho (18) de junio del 2021 para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite, con la advertencia que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 372 del C. G- del P., se disponen las siguientes:

**1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:**

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Recíbese el interrogatorio del señor CARLOS GARCIA JIMENEZ.

**2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:**

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. No se accede al decreto de los testimonios por cuanto no reúnen los requisitos del artículo 212 del C. G. del P., en cuanto que no se enuncia concretamente el hecho objeto de prueba.

**DE OFICIO:** Se decreta el Interrogatorio de la Demandante señora DILIA PAOLA GOMEZ BENAVIDEZ.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados.

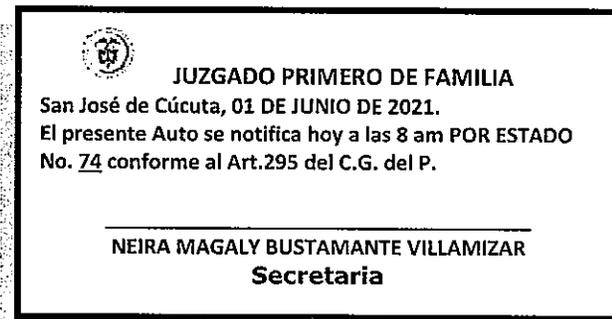
Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

**NOTIFÍQUESE,  
El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

**Firmado Por:**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL  
CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d91501daf519e7d5e94df9af27a3d67a58d864ec4d45f9c88d0a858fc0b6b34a**

Documento generado en 31/05/2021 10:03:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta. -

Rdo. 54001311000120200029300 D.E.U.M.H

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Señálese la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día miércoles dieciséis (16) de junio del año 2021 para llevar a cabo diligencia de audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia, es decir que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por ser la oportunidad procesal, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del C.G. del P., se dispone el decreto de pruebas y se ordenan lo siguientes:

A solicitud de la parte demandante:

1. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda.

2. Testimoniales:

Recíbanse los testimonios de las señoras NORA EVA GONZALES DE ESTUPIÑAN identificada con cedula de ciudadanía No. 37.234.481; CARMEN MERCEDES LEAL ROMERO identificada con cedula de ciudadanía No. 60.331.116; ANA VICTORIA HERNANDEZ BELTRAN identificada con cedula de ciudadanía No. 60.324.672, y los señores ALVARO DARIO JARAMILLO CORREA identificado con cedula de ciudadanía No. 88.187.647; MARIANO HERNANDO VARGAS GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 13.250.660, y CARLOS HUMBERTO ORTEGA RUEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.259.646.

Recepcionense los interrogatorios de las demandadas SUSAN KATHERIN SALAZAR MONTES C.C. No. 1.090.374.703 y KAREN VIVIANA SALAZAR MONTESC.C. No. 1.090.427.383; ROCIO SALAZAR CANONIGO C.C. No. 60.339.144; MARISOL SALAZAR CONONIGO, C.C. No. 60.345.813 y los demandados GUSTAVO ADOLFO SALAZAR CONONIGO, C.C. No. 88.220.454; YESITH ALFONSO SALAZAR RAMIREZ, C.C. No. 13.278.720, y JULIAN DAVID SALAZAR RAMIREZ: C.C. No. 1.090.424.636

A solicitud de la parte demandada:

Recepcionese el interrogatorio de la demandante, señora BERTHA MONTES CONTRERAS C.C. 37.259.477.

Reconocer como apoderado judicial de las demandadas SUSAN KATHERIN SALAZAR MONTES y KAREN VIVIANA SALAZAR MONTES, a la doctora RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA identificado con cedula de ciudadanía No.1.093.749.315 y tarjeta profesional No. 213.782 del C.S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Respecto a los demandados YESITH ALFONSO SALAZAR RAMIREZ Y JULIAN DAVID SALAZAR RAMIREZ, no se le reconoce personería jurídica doctora RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA, pues hasta el momento no se ha allegado poder alguno.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deberán presentar en la audiencia pruebas que pretendan hacer valer.

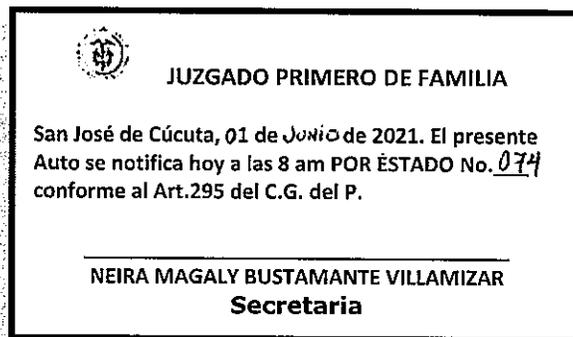
Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

**Firmado Por:**  
**JUAN INDALECIO CELIS**  
**RINCON**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cbf9a7c79b1f3f6b57780da5bf900bfb5909fbf44e624ae5c8fbe631413c79ec**  
Documento generado en 28/05/2021 05:20:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120200036200 Divorcio

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Señálese la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día diecisiete (17) de junio del 2021 para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite, con la advertencia que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

**1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:**

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. TESTIMONIALES: Recíbanse los testimonios de las señoras JHOHANA DANIELA ROA TOLEDO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.482.840, y YURI CATHERINE FORERO RINCON identificada con cedula de ciudadanía 1.090.408.428, y del señor DAVID CORREA ORDOÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 26.681.387.
- c. Recíbese el interrogatorio del señor FERNANDO EFRAIN PEDRAZA RIOS.

La parte demandada no contestó la demanda.

**DE OFICIO:** Se decreta el Interrogatorio de la Demandante la señora RUTH ESTER FORERO RINCON.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los

instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados.

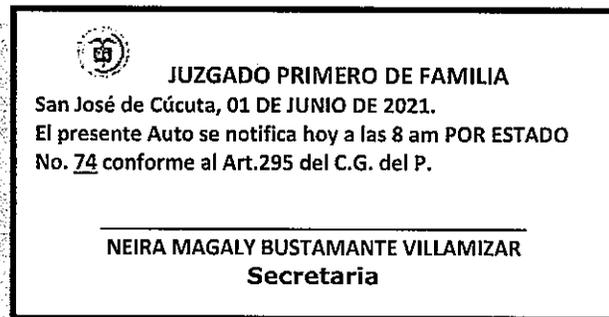
Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

**NOTIFÍQUESE,  
El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

**Firmado Por:**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL  
CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2edc7f09b4dd98d99c64764d1f73706364db7d376b3658189968bd7cd51aa684**

Documento generado en 31/05/2021 10:02:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

RAD.54001 3110 001 2021 00004 00 Aum. Alim.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.**

Visto el informe secretarial y vencido el término concedido en el auto de fecha 15 de marzo de 2021, se observa que se subsana en debida forma la demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por la señora MARIELA ASCANIO SILVA con C.C. No. 1.094.050.269 de Cúcuta, obrando en representación de la niña M. S. A. A, por intermedio de apoderada judicial, contra el señor JOSE ANTONIO AGUILAR MONSALVE C.C. No 1.093.735.999 de Cúcuta, y como se advierte que la misma reúne los requisitos del Artículo 83 y siguientes del C. G. del P., se dispone su ADMISIÓN.

Désele a esta DEMANDA el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO (Artículo 390 y siguientes del C. G. del P.)

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor JOSE ANTONIO AGUILAR MONSALVE, y córrasele traslado de la demanda por el término de 10 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos al demandado, a través del correo electrónico que del mismo relaciona en el escrito de demanda, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, en aras de garantizar el interés superior de la alimentaria, y como se manifiesta que el alimentante consigna de manera extemporánea la cuota fijada, se accede y en consecuencia se ordena el descuento de la cuota alimentaria por nomina para lo cual se dispone librar comunicación al señor pagador del EJERCITO NACIONAL, para que del sueldo mensual que devenga el señor JOSE ANTONIO AGUILAR MONSALVE, se descuente mensualmente la suma que resulte del valor de \$318.000 reajustados en el incremento del IPC a partir del año 2022, que es el que corresponde a la cuota alimentaria pactada, y proceda consignar dicho valor en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este juzgado en la cuenta

N° 5400120330001 como tipo 6 y a nombre de la demandante, para ser pagada a la misma.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Téngase en cuenta al momento de fallar todos los documentos aportados y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.

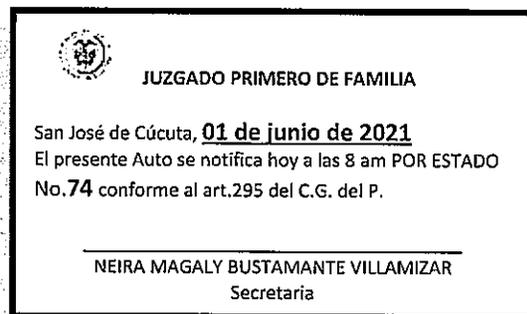
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

**Firmado Por:**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL  
CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**319f03ba27ddfd6a2bf9daf92b0046d9a00384563e78a34cf177a75df49e27d0**

Documento generado en 28/05/2021 04:52:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito  
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad 54001311000120210017900 Sucesión

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Habiendo correspondido a este Juzgado, por reparto, la demanda de sucesión remitida por el juzgado cuarto civil del circuito de Cúcuta, mediante la cual la señora DORA INES GELVES ROLON, identificada con cédula de Ciudadanía número 60'289.442 de Cúcuta, a través de apoderado judicial, solicita la apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante MARCOS GELVES TARAZONA, quien en vida se identificó con la C.C. No. 5'498.311 de Sardinata (N.S.), sería del caso proceder a lo solicitado si no fuera porque de entrada se advierte que este despacho no tiene competencia para conocer de la misma, debido a la cuantía.

El artículo 22 del C. G. del P., fija la competencia de los Jueces de Familia en Primera instancia, y en su numeral 9, enuncia el proceso de sucesión de mayor cuantía, en tanto que los artículos 17 y 18 ibidem, señalan la competencia de los jueces civiles municipales en única y primera instancia, y en los numerales 2 y 4 respectivamente, contemplan el proceso de sucesión de mínima y de menor cuantía.

En el caso de estudio la parte demandante ha estimado la cuantía en la suma TREINTA Y CUATROMILLONES DE PESOS (\$34'000.000.00), valor a que asciende el activo sucesoral, estimado de acuerdo al avalúo catastral aumentado en la mitad, correspondiente a cada uno de los bienes inmuebles relacionados.

Quiere decir lo anterior que el avalúo catastral de los inmuebles relacionados como activo sucesoral, tal como se indica en el escrito de demanda, es la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$22'533.000), por consiguiente, se trata de una sucesión de mínima cuantía, pues de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 26 del C. G. del P., en los procesos de sucesión la cuantía se determina por el avalúo catastral.

Ahora bien, en el encabezado y los hechos del escrito de demanda se guarda silencio sobre el último domicilio del causante, y es en capítulo de las DECLARACIONES, donde bajo el numeral primero, se indica que el último domicilio y asiento principal de los negocios del causante fue el Municipio de Arboledas (Norte de Santander), localidad que también corresponde al lugar de ubicación de los bienes sucesorales.

Al respecto se debe tener en cuenta que el Numeral 12 del artículo 28 del C. G. del P., que trata de la competencia territorial, dispone que: ***“En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a la muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.”***

Significa lo anterior que el competente para conocer de la demanda de sucesión en cuestión es el Juzgado Promiscuo Municipal de Arboledas Norte de Santander, a donde se deberá remitirse la demanda, para lo de su competencia.

Por ello, sin más consideraciones, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará su envío, a través del correo electrónico al Juzgado Promiscuo Municipal de Arboledas Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1º.) RECHAZAR de plano la presente demanda de sucesión intestada del causante MARCOS GELVES TARAZONA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

2º.) Remitir la presente demanda de sucesión, a través del correo electrónico, al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS NORTE DE SANTANDER.

3º.) Reconocer como apoderado judicial de la demandante, señora DORA INES GELVES ROLON, al Dr. GERSON FABIAN DUARTE PEREZ identificado con C.C. 13'391.579 del Zulia (N.S.) Y T.P. 194007 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

4.) Efectúense las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador, el sistema, y déjese constancia de su salida.

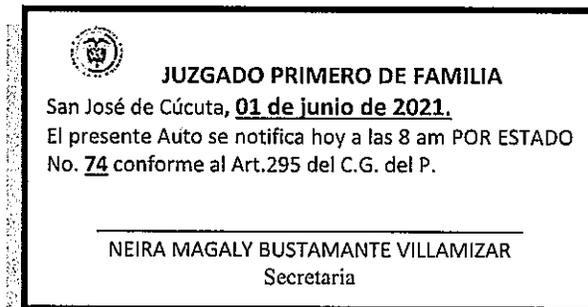
NOTIFIQUESE

El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL  
CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d393330ae35b793fc60061e404815fb3240343385d164bceb2add68894d8dec0

Documento generado en 31/05/2021 11:40:25 AM



Republica de Colombia  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C

**Rdo. 54001311000120210018200 C.E.C.M.C**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado el señor PABLO ANTONIO VERA VILLAMIZAR identificado con C.C. 5.476.847, contra su cónyuge, señora ROSA ELVIRA AYALA DE VERA C.C. 37.215.689.

Sería del caso proceder a la admisión de la demanda si no se observara lo siguiente:

Se advierte que en la demanda se manifiesta que el domicilio del demandante es la ciudad de Bogotá, y que se desconoce el domicilio de la demandada, de donde se infiere que la ciudad de Cúcuta no corresponde al domicilio de ninguna de las partes.

Siendo así las cosas no se entiende bajo que criterio se presenta la demanda en esta ciudad, si no corresponde al domicilio de ninguna de las partes, pues independientemente de que el último domicilio conyugal hubiera sido Cúcuta, para radicar la competencia en el Juez de Familia de Cúcuta, debe ser porque el demandante conservó el domicilio conyugal o porque el domicilio actual de la demandada es la ciudad de Cúcuta.

Ahora, no parece ser que al demandante le sea imposible conocer cual es el domicilio de la demandada, pues manifiesta que en el matrimonio se procrearon unos hijos, de los que ni siquiera informa sus nombres, y con quienes tal vez le sea posible averiguar el domicilio de la demandada.

Es cierto que en el encabezado de la demanda se manifiesta que el domicilio del demandante y de la demandada es la ciudad de Cúcuta, pero ello no resulta ser mas que una frase de cajón, pues adviértase que en el hecho sexto de la demanda el apoderado dice bajo gravedad del juramento que ni él ni su poderdante conocen la dirección y el domicilio de la demandada, en tanto que en el acápite de notificaciones indica nuevamente bajo gravedad del juramento que desconoce el domicilio de la demandada, y que la dirección de notificación del demandado es calle 90 B. Sur 15-81 Barrio Tijuaque. Bogotá.

Por otra parte, en el poder se dice que el domicilio del poderdante es la ciudad de Bogotá, y el de la demandada es la ciudad de Cúcuta.

Si bien se solicita el emplazamiento de la demandada, con ello no se suple la falencia de la demanda, pues se requiere que se precise cual es el domicilio de la demandada, por lo menos que se indique cual fue el último domicilio conocido y que se indague con sus familiares el posible lugar de ubicación actual, para garantizarle su derecho de contradicción.

Es claro que el domicilio de la demandada constituye un factor fundamental para determinar la competencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 28 del C. G. del P., pues el demandante no conservó el domicilio común anterior.

Por otra parte, se debe indicar el nombre de los hijos procreados y allegar los respectivos registros civiles, para demostrar si son o no mayores de edad. Igualmente se deben aportar los registros civiles de nacimiento de los cónyuges para efectos de ordenar las anotaciones marginales.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., concediéndose a la demandante el termino de cinco (5) para la subsanación, so pena de rechazo

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE;**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) a la parte demandante para efectos de subsanación de la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante, al Dr. FRANKLIN GARIB PINTO YAÑEZ, identificada con C.C. 13.503.749 de Cúcuta y T.P. 81856 del C.S.J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

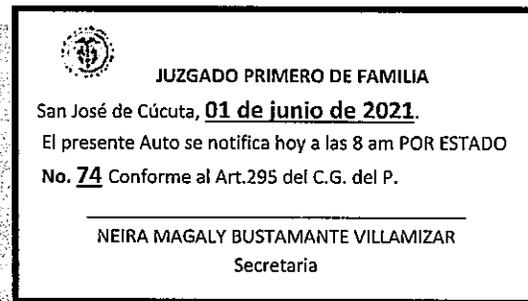
**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

**Firmado Por:**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83e8f803cb1bdc610875d3660729dc8bfee981594ce31d64c09508d81f7da017**

Documento generado en 31/05/2021 03:55:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>